



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 26 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 291

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24)

PROYECTO DE REGLAMENTO de policía sanitaria de los animales domésticos

Conclusión

b) Enviará al Subdelegado correspondiente, en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de los casos de enfermedades contagiosas observados en su Municipio. La ausencia de enfermedades contagiosas no le exime de dar el parte mensual.

c) Cumplir las órdenes que el Alcalde y el Subdelegado del distrito le comuniquen.

d) Visitar todas las veces que sea necesario los locales y sitios infectados.

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento ó demora pueda ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Alcalde y del Subdelegado del distrito, dando á éstos cuenta inmediata de ello.

Art. 190 Los Veterinarios municipales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á la Administración municipal y dentro de la organización marcada para los Facultativos titulares en la instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 191. Al Inspector Veterinario de puertos y fronteras corresponde:

Las funciones que se marcan en el reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899.

Art. 192. Los honorarios y emolumentos, aunque serán retribuidos los servicios que resultan de las prescripciones de este reglamento para los Veterinarios municipales, así como los de toda índole de los Subdelegados, Inspectores provinciales, Veterinarios, Delegados ó comisionados especiales en su ca-

so, se sujetarán á las tarifas que para remuneración de los servicios sanitarios r. dacte el Real Consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general vigente, y la percepción de tales honorarios se someterá á las disposiciones legales.

Anejo 1.º

Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este reglamento, son, según informe del Claustro de Catedráticos de Veterinaria de esta Corte, los siguientes:

1.ª, Peste bubónica; 2.ª, Perineumonía contagiosa; 3.ª, Fiebre aftosa ó glosopeda; 4.ª, Viruela; 5.ª, Sarna; 6.ª, Carbunco bacteriano ó bacera y carbunco bacteriano; 7.ª, Mal rojo del cerdo y pnuemoenteritis infecciosa (cólera); 8.ª, Tuberculosis; 9.ª, Muermo; 10, Darina; 11, Rabia; 12, Fibre tifóidea de los solípedos (pneumonía infecciosa ó influenza); 13, Pausteu-relosis de los rumiantes grandes y pequeños; 14, Cólera y difteria de las aves; 15, Triquinosis y cisticercosis.

Anejo 2.º

Desinfección

Artículo 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 2.º Serán sometidos á la desinfección:

Primero. Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perreras ó cualquier otro lugar donde se encierre ó alberguen animales atacados de enfermedades contagiosas, así como cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

Segundo. Las camas, estiércoles, pajss, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é igualmente los sumideros y estercoleros.

Tercero. Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

Cuarto. Los cadáveres y restos cadavéricos, así como los vehículos y animales empleados en su transporte.

Quinto. Las personas que, por haber tenido contacto con los ani-

males enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etc., puedan ser agentes de transmisión del contagio.

Art. 3.º La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes:

a) D.º bicloruro de mercurio, 1 gramo.

Acido clorhídrico, 5 gramos.
Agua, 1.000 gramos.

b) D.º de hipoclorito de sosa comercial, 1 kilogramo.

Agua, 9 litros.

c) D.º cal recientemente apagada, 2 kilogramos.

Agua, 8 litros.

Prepárese la lechada en el momento de hacerla.

d) D.º ácido sulfúrico, 5 partes.

Agua, 100 partes.

e) D.º creolina, cresil ó zotal, 5 partes.

Agua, 100 partes.

Art. 4.º Puede, y cuando las condiciones lo permitan, debe emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuro. Los (obtenidos por medio de la combustión del azufre) completan la desinfección de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

Técnica de la desinfección

Art. 5.º En cualquiera de las enfermedades que se estimen como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el artículo 2.º, párrafo 1.º, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a. Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastrillos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas.

b. Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, restos de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c. Extracción de las camas y

estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio posible.

d. Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.º. Si se creyera necesario, por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácido sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e. Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujeción, etc., de los animales enfermos, serán destruidos por el fuego. Se someterán también á la acción de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser impregnados por los productos patológicos de los enfermos.

f. La desinfección de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirán en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una solución antiséptica y destruidas por el fuego ó enterradas. El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caído deyecciones, serán regados con una solución desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados con agua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la acción de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arneses.

También serán objeto de desinfección los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solución antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfección de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de enfermedades contagiosas, especialmente de muermo.

g. Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosopeda, carbunco, muermo, mal rojo y pnuemoenteritis infecciosas, serán desinfectados y taponadas las aberturas naturales antes de cargarlos para su transporte á los talleres de aprovechamiento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios ó á tinas de solubilización en ácido sulfúrico.

h. Los animales que se hayan empleado en el transporte de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándose las extremidades, y muy especialmente los cascos, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se someterán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades contagiosas.

i. Toda persona que haya estado en contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércoles, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir fuera de la zona declarada infectada.

j) Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteriano ó bacera, en los que la destrucción de cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana cuernos, uñas, después de haberlos desinfectado convenientemente, sometiéndolos durante veinticuatro horas á la acción desinfectante de los ya indicados.

Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar.

Transporte por tierra

Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargo con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiere Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez

practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el artículo 3.º.

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40 de pesetas por cada animal solipedo.

0'30 de id. por buey, toro, vaca ó novillo.

0'15 de id. por ternera ó cerdo.

0'05 de id. por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0'40 de id. por ciento de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Com-

pañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (art. 7.º)

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muebles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con alguno de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1904.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Relación de las renunciaciones parciales presentadas en 20 del corriente por el Excmo. Sr. D. Benigno de Arce, vecino de Burgos, referentes á las concesiones mineras que se expresan:

Concesiones	Números	Miural	CONCEJOS	Hectáreas	Renunciaciones parciales en hectáreas
Teresa.	11.079	Hierro	Cabrales.	49	15
Carmen.	11.080	Id.	Id.	50	25
Lolita.	11.193	Id.	Id.	24	16
Sabina.	11.395	Id.	Id.	20	5
Mannel.	11.396	Id.	Id.	24	7
Guadalupe segunda	11.698	Id.	Id. y Peñamellera alta.	48	44
Olvidada.	11.741	Id.	Cabrales	24	10
Napoleón.	11.621	Id.	Id.	44	33
Prevista.	11.766	Id.	Id.	15	8
Lo Veremos.	11.794	Id.	Id. y Llanes	48	44
La Rectificada	11.805	Id.	Cabrales.	38	34
San Ramón.	11.966	Id.	Id.	12	8
Ampliación á Enriquín.	11.975	Id.	Id.	16	12
León.	11.986	Id.	Id.	14	8
Familia Sacra	12.012	Id.	Id.	200	196
Gustavo.	12.339	Id.	Id.	16	11
Fernandito.	12.340	Id.	Id.	14	10
Gabriel.	13.497	Id.	Id.	10	6
Saturnina.	11.764	Id.	Id. y Peñamellera alta	53	49
La Garbillera	11.849	Id.	Peñamellera alta.	24	20
Defensa.	11.987	Id.	Id.	82	63
Florencia.	13.631	Id.	Id.	93	72
Luis segundo.	11.439	Id.	Llanes.	40	24

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador en providencias de esta fecha, las oportunas solicitudes de renuncia parcial se publica esta relación en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 52 del Reglamento de 17 de Abril de 1903

Oviedo 22 de Diciembre de 1904. —El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 4.223

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
Districto Minero de Oviedo

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan:

Nombre de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad	Concesiones colindantes
Días 28 de Diciembre al 4 de Enero	Hierro.	16. 154	Posada	Santianes	Tineo	Demarcación	D José Acevedo Menéndez. Hace oposición á este registro D. Victor M Bazarallana.	Tineo	Rosina Rosona, número 10.527 y Justa 6.º número 12.286
Tres amigos	Id. otros.	16. 119	La Espina	Otur	Valdés	Id	Pablo Hambursin	Gijón	»
Días 1 al 8 de Enero	Hierro	16. 146	Id.	Id	Id	Id	Cándido Fernández Uria	Turón, Mieres	»
Los Treshermanos políticos	Hierro	16. 152	Otur	Id	Id	Id	Cándido Junquera Huergo	Gijón	»
Días 5 al 12 de id.	Id. otros	16. 087	Rebollada	Pigüefía	Somiedo	Id	Mariano Ajuria Velázquez	La Felguera, Langreo.	»
Florida	Hierro	16. 164	Braña de Estenez	Alevia	Peñamellera baja	Id	Carlos Hoppe y Compañía. Representante D. Benito Diaz.	Santander	»
Días 7 al 14 de id.	Id	16. 189	Riega del Sil	Panes	Id	Id	Donato Pérez Ramos	Oviedo	S. Ignacio, núm. 8. 423
Serrantina	Hierro	16. 193	Monte de Vibaño	Vibaño	Llanes	Id	Julio Bertrand y Renard	Potes, Santander	»
Días 17 al 24 de id.	Hierro	16. 179	Ortiguero	Prado	Cabrales	Id	Ruperto Sanz Langa. Representante, D. José Bernardo	Gijón	Carmen, núm. 15. 187 y Lagunes núm. 15414
Bitina	Plomo	16. 153	El Empoyo	Viego	Ponga	Id	Luis Piñán Rodríguez	Villamanin, León	»
Días 19 al 26 de id.	Hierro							Madrid	»
Liparicera	Hulla								
Del 21 al 28 de id.									
Riquina									
Días 22 al 29 de id.									
Francisco									
Días 24 al 31 de id.									
María Teresa.									

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los registradores, de sus representantes en esta capital y de los dueños de las minas próximas y colindantes, en cumplimiento de lo que previenen el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley de 6 de Julio de 1869 y el art. 26 del Reglamento de 17 de Abril de 1903. Oviedo 22 de Diciembre de 1904. — El Ingeniero Jefe, José Suarez.

INSPECCION DE HACIENDA

de la provincia de Oviedo

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado

ANUNCIOS

Esta Inspección instruye expediente de investigación de la finca denominada «Cueva de los Moros» sita en la parroquia de Villanueva, concejo de Cangas de Onís, estando adyacente al mismo el prado «Escobio de Contraquil» sito en la parroquia y concejo expresados, que linda al Este con fincas de Marcelino Hormilla, Sur río Sella y camino, Norte y Este con peñas que lleva Francisco Alonso Martínez.

Lo que se hace público por virtud de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se crean con algún derecho sobre la finca de referencia puedan alegar lo que estimen por pertinente en plazo de veinte días, por medio de instancia en papel timbrado de la clase undécima, dirigida á esta Inspección, acompañando la documentación legal de que se disponga, según preceptúa el art. 12 del vigente Reglamento de 15 de Abril de 1902 sobre el ejercicio de la acción investigadora respecto de las propiedades y derechos del Estado.

Oviedo 19 de Diciembre de 1904. —El Inspector Jefe, Emilio Vela Hidalgo y Burriel.

Esta Inspección instruye expediente de investigación de tres fincas rústicas denominadas Cortinas, Corujo ó Coborujo y Llosas, sitas en término de Cañedo, concejo de Pravia, denunciadas por D. Ramón Valle y Menéndez.

Lo que se hace público por virtud de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se crean con algún derecho sobre las fincas de referencia puedan alegar lo que estimen por pertinente en el plazo de veinte días, por medio de instancia en papel timbrado de la clase undécima, dirigida á esta Inspección, acompañando la documentación legal de que se disponga, según preceptúa el art. 12 del vigente Reglamento de 15 de Abril de 1902 sobre el ejercicio de la acción investigadora respecto de las propiedades y derechos del Estado.

Oviedo 22 de Diciembre de 1904. —El Inspector Jefe, Emilio Vela Hidalgo.

R. al núm. 4.222

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo y Diciembre trece de mil novecientos cuatro, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de

primera instancia de Gijón, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes de la una como demandante doña Soledad Menéndez Conde y del Riego, propietaria y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador don Manuel Alvarez Cabal y Abogado D. Secundino de la Torre, por su derecho propio y como representante legal de sus hijos menores don Emilio, D. Pedro, D. Luis, D. José, D. Manuel, doña Teresa, don Alfonso y doña Carmen García Fernández Corugedo y Menéndez Conde, y de la otra como demandados D. Pedro Las Clotas y Alvarez, propietario y vecino de Argandones, concejo de Inflesto, representado por el Procurador D. Nicolás Casaprima y Abogado D. Marcelino Pedregal; y D. Fernando Pardo Arias, representado por los estrados del Tribunal, por no haberse personado sobre tercería de dominio.

Fallamos

Que declarando haber lugar á lo demanda interpuesta en estos autos por doña Soledad Menéndez Conde y del Riego, por sí y como representante legal de sus hijos menores D. Emilio, D. Pedro, don Luis, D. José, D. Manuel, doña Teresa, D. Alfonso, y doña María del Carmen García Fernández Corugedo y Menéndez Conde, debemos declarar y declaramos de la propiedad y dominio de la expresada doña Soledad y de sus indicados hijos las fincas de «La Veiguillina», y en su consecuencia acordar se escluyan del embargo que se cancela, realizado á instancia de D. Pedro Las Clotas, y libres de toda responsabilidad dejarlas á disposición de doña Soledad y sus hijos, sin hacer especial condenación de costas en la primera y segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, revocando la del Juzgado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía de D. Fernando Pardo Arias, y de la cual se remitirá en su día, con los antecedentes, certificación al inferior para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Servando F. Victorio.—Ciriaco Anaya.—Paulino Barrenechea.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente.

Oviedo y Diciembre diez y seis de mil novecientos cuatro. —Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 4.192

Juzgado de Pola de Siero

El Sr. D. José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el juicio necesario de testamentaría de D. Juan Montequin Peña, vecino que fué de Santiago de Sariego, acordó se cite en forma á medio del presente edicto á D. José Montequin Barros, vecino que fué de dicha parroquia, hoy ausente en ignorado paradero, para que como heredero del D. Juan comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el referido juicio propuesto por doña

María Corujo Piedra, por sí y como representante legal de sus hijos menores doña Justa y doña Jesusa Montequin Corujo, habidos en matrimonio con el D. Juan, y que comparezca igualmente dicho ausente á la formación del inventario que ha de darse principio el día veintiseis del corriente y siguientes hábiles, á las diez de la mañana, entendiéndose que si hubiere fallecido el D. José podrán en su caso personarse los que sean sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que la citación acordada tenga efecto, expido el presente para su inserción en el periódico oficial de la provincia, pongo el presente en Pola de Siero á diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Marcial Alvarez Calienes.

Juzgado de Gijón.

Don Tomás Guisasola y Ovies, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la siguiente

Sentencia

«En la villa de Gijón, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Antolín Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de la misma y su partido, visto esta demanda incidental de pobreza propuesta por D. José Menéndez Sánchez, mayor de edad, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Nicanor Valdés y Viña y defendido por el Letrado D. Salvador Guisasola y Eguren, contra doña Balbina González Entrialgo, doña Filomena Entrialgo Cadavieco, don Manuel Entrialgo Cadavieco, doña Teresa González Entrialgo y don Manuel González Entrialgo, por su rebeldía los Estrados del Tribunal, y el Sr. Registrador de la Propiedad del partido en representación del Sr. Abogado del Estado, para litigar con los expresados demandados.

Fallo.

Que admitiendo la demanda propuesta á nombre de D. José Menéndez Sánchez, debo declarar y declarar á éste y á su mujer doña Filomena Entrialgo Cadavieco pobres en sentido legal y con opción al disfrute de los beneficios que la ley concede á los de su clase en el pleito que promoverán de división ó venta de una finca sita en el Hamedal, de esta villa, contra doña Balbina, doña Teresa y D. Manuel González Entrialgo y doña Filomena y D. Manuel Entrialgo Cadavieco, sin perjuicio del reintegro y pago de costas en los casos y proporción establecida en la ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antolín Mosquera.»

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antolín Mos-

quera Montes, Juez de primera instancia del distrito de Oriente, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fé.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.

Conforme con su original, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Gijón á dieciseis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 4.204

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

San Martin del Rey Aurelio. — Por haberla encontrado causando daño en fincas de particulares fué recogida, hace cuatro días próximamente y puesta para su custodia en poder de D. Lisardo Antuña Cuello, del pueblo de la Embernal, concejo de San Martin del Rey Aurelio, una vaca de las señas siguientes:

Edad de ocho á diez años, alzada cinco cuartas, color rojo cerezo, astas abiertas, la izquierda más baja que la otra, caída de atrás, tiene un hoyo en el asta izquierda, está á punto de escosarse, se halla regularmente tratada y su valor como de 125 pesetas.

Lo que se hace público á medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona que se considere dueña de dicha vaca pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

San Martin del Rey 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Dionisio F. Nespral.

1

Ponga. — En poder de D. Domingo Osorio González, vecino de la parroquia de Caso, se halla depositada una novilla que se encontró haciendo daños en propiedad particular, de las siguientes señas:

Edad cuatro años, color rojo, más bien chica que grande, tiene un marco de hierro al lado derecho, sin que pueda precisar con claridad la letra.

Lo que se anuncia al público para que el dueño de dicha res pueda pasar á recogerla previa indemnización de los gastos ocasionados.

Consistorial de Ponga 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, José Huertas.

1

OVIEDO

A la salida del mercado de San Lázaro, de esta ciudad, se extravió un jato en la tarde del jueves de la pasada semana, de las señas siguientes: edad dos años, color pardo claro y con unas marcas en el encuentro.

La persona que lo tenga en su poder podrá entregarlo en el mercado del próximo jueves, en dicho San Lázaro, á José Díaz, conocido más por el Xatero. Este abonará todos los gastos que haya causado la expresada res.